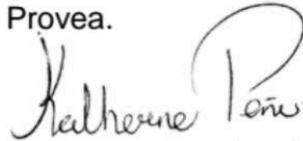


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 16 de julio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, como quiera que el extremo demandado dentro del término legal establecido para ello no contesto la demanda ni elevó excepciones de mérito como se puede adverar de la constancia secretarial que obra a folio 95 del expediente. Provea.



INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ  
Secretaria Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI 0127  
Rad. 2020-00056  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Banco Agrario de Colombia.  
Demandado: María Elsa Guzmán Robayo  
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **MARIA ELSA GUZMAN ROBAYO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100007532, 031686100006313, 031656100008448 y 4481860003400261 , más el capital acelerado junto con los intereses corrientes, intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a la ejecutada cancelar el capital, los

intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

A la demandada se le notificó por aviso en debida forma conforme al artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio no allegó escrito de contestación de la demanda ni elevó excepciones de mérito como se puede establecer del folio 95 del cuaderno principal del expediente.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y la demandada es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución prestan mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado no presentó contestación a la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSACUNDINAMARCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en la forma

decretada en el mandamiento de pago signado el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup> a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MARIA ELSA GUZMAN ROBAYO**.

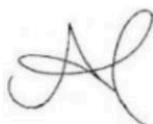
**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

**CUARTO.- CONDENESE** en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO.-** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 52.**  
De hoy **21 de Julio de 2021**  
El secretario

**WALTER YESID AVILA MENJURA**

